

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [DENUNCIANTE_1] (EN REP. [VÍCTIMA_1]) C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00488-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que la señora '[DENUNCIANTE_1]' radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra su medio hermano, el señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' [NOMBRE_1]
- 2.- Que en fecha 27/8/26 se comunicaron desde la Fiscalía N° 1 de Viedma, solicitando envío de las actuaciones policiales, atento que la denunciante habría relaizado la correspondiente denuncia penal.

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial.-
- 2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, como así también, de acuerdo a las circunstancias del caso, la judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada sin ser la convivencia actual requisito para la aplicación del proceso establecido en dicha Ley.
- 3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)
- 4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional,

sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 9º de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infanto juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

7.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.-

8.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

9.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

10.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

11.- Que, en situaciones de violencia de género, la existencia de una relación asimétrica de poder puede verse profundizada cuando la víctima se encuentra atravesando un proceso de desarrollo y maduración propio de su edad, circunstancia que puede colocarla en una situación de particular vulnerabilidad frente a las estrategias de persuasión, manipulación y sometimiento desplegadas por el agresor.

12.- Que, en tales circunstancias, la dificultad para reconocer la

existencia de una relación signada por una asimetría de poder no puede ser interpretada como una manifestación de voluntad libre y plenamente autónoma, sino que debe ser valorada atendiendo a la edad, el grado de madurez y las particulares condiciones de vulnerabilidad de la víctima, así como a las estrategias desplegadas por el agresor para mantener o reproducir dicha situación de sometimiento.

13.-Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

14.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante, de la adolescente en cuya protección se radica la denuncia, previniendo la posible reiteración de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su agravamiento. Que las molestias o comunicaciones hostiles por redes sociales resulta en muchas ocasiones tan grave para quien los padece como si los hechos fueran efectuados de forma personal por cuanto las nuevas tecnologías permiten una mayor frecuencia e inmediatez, generando un gran malestar en la víctima, por lo cual es necesario evitar que estas ocurran.

15.- Atento ha que la denunciante ha radicado denuncia penal, corresponde remitir la presente resolución a la Fiscalía 1 de Viedma, a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en autos.

16.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora

'[DENUNCIANTE_1]' y la menor '[VÍCTIMA_1]([EDAD_VÍCTIMA_1])', en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

2.- ORDENAR al señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse también de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sea parte la denunciante o la menor de autos o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de los mencionados. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a los mencionados o que los vinculen y hayan sido efectuadas por el denunciado o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

3.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', en un radio de 300 metros, respecto de la adolescente '[VÍCTIMA_1]([EDAD_VÍCTIMA_1])', de su domicilio, así como de los lugares donde realiza actividades recreativas, como del establecimiento educacional al que concurre.-

4.- **INSTAR a '[DENUNCIANTE_1]' que propicie la asistencia de su hija '[VÍCTIMA_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1])' a un espacio terapéutico en donde pueda expresarse libremente, a los fines de ser orientada y asistida psicológicamente en relación a la situación planteada en autos.-**

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical

y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 120 días.

7.- DISPONER LA INTERVENCIÓN URGENTE de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a [VÍCTIMA_1]([EDAD_VÍCTIMA_1]) y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

8.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía N° 1 de Viedma a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerando.-

9.- Córrese vista a la Defensora de Menores e Incapaces de las presentes actuaciones, a los fines de que tome intervención en la situación de autos.-

10.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

11.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina ALBERTI

Jueza de Paz Suplente.-